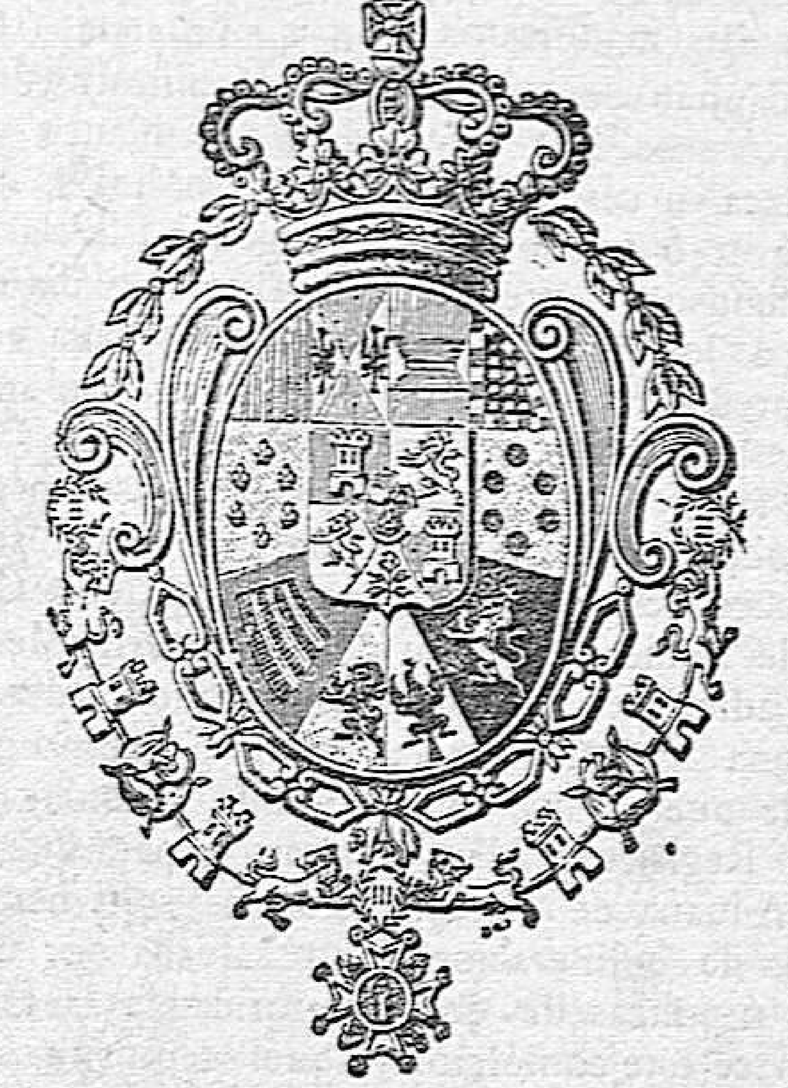
Año económico de 1891-92 — Viernes 24 de Junio — Número 306

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr: Habiendo regresado á esta Corte el General de Division D Benigno Alvarez Bugallal, Subsecretario de este Ministerio:

La Reina Regente del Reino, en n mbre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha t nido á bien disponer que el General de Brigada Don Bernardo Echaluce y Jáuregui, Jefe de Seccion de dicho Ministerio, cese en el despacho de la Subsecretaría; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1892.—Azcárraga.

Señor.....

(G. núm. 171)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Luis Sagües y Peralta, Jefe de Administracion de segunda clase, Administrador central de Impuestos, Rentas y Propiedades de las islas Filipinas, concediéndole los honores de Jefe superior de Administracion, libres de gastos, como recompensa á sus buenos servicios y merecimientos.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Jefe de Administracion de segunda clase, Administrador cental de Impuestos, Rentas y Propiedades de las islas Filipinas, á D. José Montero y Vidal, Gobernador civil de la provincia de Bulacán, en el mismo Archipiélago.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos noventa y dos —Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Jefe de Administracion de segunda clase, Gobernador civil de la provincia de Bulacán, en las islas Filipinas, á D. José de la Guardia y de la Vega, que sirve igual cargo en la de La Union, del mismo Archipiélago.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, Gobernador civil de la provincia de La Union, en las islas Filipinas, á D. Antonio del Rio y Castro, Presidente que ha sido de la Diputacion provincial de la Coruña.

Dado en e Real Sitio de Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 158)

ORDENANZAS GENERALES
DE LA RENTA DE ADUANAS EN LA ISLA DE CUBA

Continuacion (1)

CAPITULO IV

De las correcciones y de los premios á los empleados de Aduanas

Art. 27. Los empleados de Aduanas, sin perjuicio de las correcciones que les imponen estas Ordenanzas y las disposiciones vigentes, estarán obligados al resarcimiento de los perjuicios pecuniarios que originen con sus faltas á la Hacienda, siempre que se haya hecho la declaracion del daño en expediente administrativo debidamente ultimado, con providencia definitiva, y oidos los funcionarios responsables. Esta responsabilidad, puramente administrativa, es independiente de la que, en su caso, impongan los Tribunales por faltas ó delitos.

Art. 28. Por aplicar, en el aforo de mercancías, una partida arancelaria á todas luces indebida, se les impondrá, á propuesta del Administrador ó Contador ó Inspector ó de otra Autoridad que intervenga en el despacho ó revision, la suspension de empleo y sueldo durante un plazo que no baje de treinta dias, y la separacion, en caso de reincidencia, exigiendo la Direccion general de Hacienda la responsabilidadmás estrecha, á los Jefes que dejasen de cumplir este precepto.

Art. 29. Por no razonar y fundar los informes que deban emitir, citando en todos los casos los preceptos legales en que ha de descansar su criterio sufrirán por la primera vez cinco dias de suspension de sueldo, diez por la segunda y propuesta de cesantía por la tercera.

Art. 30. Por cada dia que demoren en su poder el informe que les pida su Jefe inmediato, excediendo del plazo de tres, dentro del cual deben siempre evacuarlo, incurrirán en la multa aquivalente á los dias de su sueldo á que se extienda la demora, imponiéndose la suspension de sueldo por un término prudencial, en caso de reincidencia.

Art. 31. En iguales penas incurrirán los Jefes de las Aduanas para con los Gobernadores civiles y Autoridades superiores, cuando incurrieren en las faltas referidas.

Art. 32. Los servicios especiales que presten los empleados, se pondrán en conocimiento de la Superioridad, para la recompensa á que se hayan hecho acreedores.

Art. 33. Los empleados de Aduanas tendrán derecho, con arreglo al artículo 143, al 25 por 100 del importe total de las multas y recargos consiguientes, que se impongan por omision, ó faltas castigadas administrativamente.

Art. 34. En el caso de que las mercancías no declaradas, aparezcan artificiosamente ocultas ó preparadas con objeto de eludir el pago del total derecho que corresponda á la calidad ó cantidad del artículo, v sea cual fuere el procedimiento que haya confirmado la penalidad, corresponde á los empleados qué intervinieran en el descubrimiento del fraude, falta ó delito, la totalidad de las multas y recargos impuestos.

Art. 35. El Resguardo participará, en la proporcion que en estas Ordenanzas se designa, en las multas que administrativa ó judicialmente se impongan por las faltas, delitos de contrabande y defraudacion que descubra.

CAPITULO V

Del servicio de vigilancia

Art. 36. El Gobierno, para asegurar la obranza del impuesto de Aduanas, ejercer una accion fiscal que, respecto de las costas, comienza en el momento de entrar el buque en las aguas jurisdiccionales de la isla de Cuba y concluye cuando las mercancías han sido despachadas por las Aduanas, á menos que por sospecha evidente de fraude se acuerde su persecucion y se verifique su transporte por cabotaje, ferrocarril á cualquiera otra via terrestre ó marítima de un punto á otro de la isla, en cuyo caso se procederá á nuevo reconocimiento, exigiendo la comprobacion del pago de los oportunos derechos en la Aduana de arribada.

(1) Véase el número anterior

Tan luego como un Administrador tenga noticia de haberse efectuado un alijo ó paso de contrabando ó fraude por el territorio que comprenda la Aduana ó su jurisdiccion, así como si ha tenido lugar alguna aprehension, dará parte al Gobierno civil; en la inteligencia de que si llega á conocimiento de éste por otro conducto, se formará expediente contra el Administrador, para exigirle la responsabilidad debida.

Art. 37. El servicio de vigilancia se hace:

1.º En las aguas jurisdiccionales, por los buques de guerra y por el Resguardo marítimo.

2.º En las Aduanas y puertos de arribada, por los empleados de aquéllas y por el Resguardo terrestre.

3.º En el terreno fiscalizable, por el Resguardo terrestre y por los empleados que se destinen á este objeto, accidental ó permanentemente.

Los resguardos de mar y tierra, desempeñarán su cometido en la forma determinada en los reglamentos especiales. (Apéndice núm. 6.)

TITULO III

DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EN QUE INTERVIENEN LAS ADUANAS

CAPITULO PRIMERO

De la importacion por mar

Seccion primera

Disposiciones generales

Art. 38. Ninguna mercadería, sea de la especie que quiera, puede ser introducida legalmente en la isla de Cuba, sin pasar por una Aduana de las autorizadas al efecto; debiendo ser presentada en ella para su comprobacion y para el abono de los derechos de Arancel, si está sujeta á ellos.

Los empleados encargados de la percepcion del impuesto de Aduanas, no tendrán restriccion alguna para asegurarse de la exactitud de las operaciones que deban practicar, y los importadores de mercancías ú otros efectos se hallan obligados á exhibir, en la Aduana, cuantos conduzcan, teniendo el deber de presentar abiertos para su reconocimiento, no tan solo los bultos de que sean dueños ó conductores, sino tambien todos los espacios huecos que tengan aquéllos ó los vehículos que deben ser reconocidos.

Al efecto, los empleados deberán dirigir cortés invitacion á los dueños ó conductores, y si éstos se negaren á cumplir el deber que se les impone, tendrán aquellos el derecho de proceder, no solo á la apertura, sino tambien á la destruccion de todo falso fondo que pueda oponerse á adquirir la certidumbre de que el espacio hueco oculto no contiene objeto alguno que deba pagar derechos, sin que tal proceder pueda dar derecho á reclamacion por los daños que forzosamente se hubieren causado en las mercancías ó transportes. Cuando hayan los empleados de hacer uso de este derecho, se practicarán aquellas operaciones á presencia de uno ó mas testigos, los cuales firmarán en union de los empleados, un acta, en la que se consignará la negativa de los conductores á la apertura de los falsos fondos y cuantos detalles ocurran en el reconocimiento, la cual será remitida en testimonio al Gobernador civil.

Serán de cuenta de los importadores los gastos que por acarreo, peso, almacenaje y demás operaciones, produzcan las mercancías y efectos.

Art. 39. La importacion por mar, principia en el momento de entrar el buque conductor dentro de los límites del puerto donde va á hacer su descarga, y no se entiende concluida hasta que se hayan adeudado ó afianzado, cuando proceda, los derechos que adeuden las mercancías; y en el caso de ser éstos libres, cuando hayan salido legalmente de los almacenes ó muelles.

Seccion segunda

De los Capitanes y sus manifiestos

Art. 40. Todo Capitan de buque, cargado ó en lastre, procedente del extranjero, ya conduzca su cargamento de tránsito para depósito ó transbordo, ó para inmediato consumo, tendrá obligacion al llegar á los puertos de la isla, de llevar y presentar un Manifiesto comprensivo de toda ca ga, pacotillas y encargos que la nave conduzca, suscrito por él y visado por el Cónsul del puerto de su procedencia, sin en él le hubiere, y si no le hubiere, por la Autoridad local ó administrativa de salida ó Cónsul de una nacion amiga.

Los procedentes de puertos nacionales deberán llevar el Registro y Manifiesto visado por la Aduana de salida, en que, por órden de numeracion, consten las facturas ó pólizas de embarque, con que se hace este comercio.

El Manifiesto servirá de base para todas las operaciones ulteriores, y deberá necesariamente expresar:

1.º Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera, matrícula y tripulantes, nombre del Capitan, el del consignatario del buque y puerto ó puertos de donde proceda.

2.º Puerto ó puertos á que vayan destinadas las mercancías.

3.º Número, clase, marcas, numeracion y peso bruto de todos los bultos que trae á bordo, incluyendo las pacotillas y encargos de los tripulantes, clase y género de las mercancías y nombres de los remitentes y de los consignatarios, ó expresion de venir *á la orden*, entendiéndose que *los tejidos y el opio* deben importarse para persona determinada, todo con separacion para cada uno de los puertos de destino. El número y peso de los bultos se expresarán en letra y guarismos. No se admitirá nunca la expresion de *mercancías* ú otra de la misma vaguedad. Al efecto, cuidará el Cuerpo Consular de que en los manifiestos redactados en castellano se usen solo palabras admitidas en la nomenclatura arancelaria.

4.º Los cargamentos á granel, se consignarán en los Manifiestos por cuanto, peso ó medida, segun estén tarifadas en el Arancel las mercancías que los constituyan, expresando el peso en todos los casos, aunque no sea ponderal la unidad en que se hallen tarifadas.

5.º Los bultos conteniendo *hilados, tejidos, alcoholes, canela, cacao, opio, té, sombreros y calzado*, se declararán en el Manifiesto separadamente, sin englobarlos con otros que contengan diversas mercancías, aunque vengan destinados y cargados por una misma persona. Si un mismo bulto contuviese diferentes mercancías y algunas de las expresadas en el párrafo anterior, se especificará detalladamente en el Manifiesto la clase y el peso de estas últimas.

6.º El manifiesto, si el buque es extranjero, podrá ser redactado en la lengua de la nacion á que el buque pertenezca.

7.º Cuando un Capitan toque en varios puertos extranjeros, puede á su voluntad redactar y visar el Manifiesto de toda la carga en el último á que arribe, y desde el cual emprenda su viaje á la isla, ó traer tantos manifiestos cuantos sean los puertos en que hubiere tomado carga; en este caso, los Cónsules pondrán en el Manifiesto que visen y el inmediato anterior una nota en que relacionen entre sí ambos documentos, para que no puedan dejar de presentarse todos los Manifiestos.

8.º Los Cónsules cuidarán, bajo su responsabilidad, de *no visar los Manifiestos en que falte alguno de los requisitos antes expresados*; suscribiendo el visado *precisamente*, á continuacion de la última partida; salvarán por nota autorizada y sellada, cuantas alteraciones, enmiendas ó raspaduras contengan los Manifiestos; inutilizarán los renglones en blanco y foliarán y sellarán todas las hojas, dando aviso al Gobierno general de la isla de haberlos visado el mismo dia en que lo efectúen.

9.º Es nula y de ningun valor toda entrerrenglonadura, adicion, ó enmienda que no esté salvada por el Cónsul.

Cuando se presente un Manifiesto con enmiendas sin estar salvadas por los respectivos Consulados españoles de los puertos de procedencia, los Administradores de Aduanas, por conducto del Gobierno general, se dirigirán al Agente consular de los mencionados puertos para que informe si la alteracion ha sido hecha antes del visado y no salvada por descuido ó con posterioridad á la fecha en que se llenó aquel requisito, á fin de entablar el procedimiento que corresponda contra el verdadero responsable.

10. Si los navieros, cargados ó consignatarios notasen que el Manifiesto visado de que es portador el Capitan, contiene algun error, lo harán presente al Administrador de la Aduana á que el buque vaya dirigido, cuyo Jefe lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Seccion central de Aduanas del Gobierno general, con remision del documento recibido.

11. El Gobernador general, podrá admitir ó no la rectificacion pedida, siempre que el buque no haya tocado en puerto de la isla, á la fecha en que la Aduana que dé el parte, hubiese recibido la rectificacion, sin ulterior recurso por parte del solicitante.

12. Los Capitanes que entren por arribada forzosa, debidamente justificada, están dispensados de presentar un Manifiesto *visado*, pero lo redactarán y presentarán en el término que se les prevenga por la Administracion de la Aduana.

Unicamente podrán declararse por nota adicional al Manifiesto visado y en el término de *cuatro horas* despues de la llegada del buque, el oro y la plata en barras ó amonedado.

Se han llamado *sobordos*, las relaciones certificadas por los Cónsules españoles, que á los Capitanes de buques procedentes del extranjero, les era preciso adquirir para manifestar á su arribo los efectos que conducian; y *manifiestos*, las copias de los sobordos adicionados con las omisiones que en ellos se hubiesen cometido.

Prohibidas por estas Ordenanzas las enmiendas, mejoras y rectificaciones en los sobordos, desaparecen las diferencias entre ambos documentos, y en lo sucesivo se empleará la palabra *Manifiesto*.

Art. 41. Solo podrán los Capitanes de buques certificar sus Manifiestos por la Autoridad local ó administrativa de salida, en el caso previsto en el artículo 40, cuando la residencia de los Cónsules esté á mas de 30 kilómetros, pues si la distancia fuese menor, les será forzoso acudir á visarlos por los Cónsules ó Vicecónsules mas inmediatos.

Art. 42. Si un buque destinado al extranjero entra por arribada forzosa, debidamente justificada, se concederá al Capitan un plazo prudencial para que redacte, firme y presente su Manifiesto con el detalle requerido por el artículo 40, excepto el visado consular. Si un buque destinado á la isla entra por arribada forzosa en puerto distinto del de su destino, se devolverá al Capitan, á su salida, el Manifiesto, visado por la Aduana, en la que quedará una copia literal del mismo, firmada por el Capitan ó por su consignatario, remitiendo otra á la Seccion central de Aduanas del Gobierno general.

Cuando la arribada forzosa de un buque ocurra en alguna cala, fondeadero ó punto de playa, el Capitan ó patron presentará su Manifiesto original y dos copias al Resguardo; y éste, devolviéndole á su salida el original, deberá remitir una copia al Administrador de la Aduana adonde el buque vaya destinado y la otra al Gobernador civil.

Art. 43. Si un buque de guerra conduce mercancías sujetas al pago de derechos, estará su Contador obligado á presentar Manifiesto de ellas con el V.º B.º del Comandante y con todas las formalidades prescritas en estas Ordenanzas.

Art. 44. En el acto de llegar al puerto, y al entregar el Manifiesto, segun la procedencia, presentará el Capitan una nota, en que se especificará:

1.º Los lingotes de hierro que lleva como lastre.

Y 2.º Las provisiones y pertrechos de á bordo. Se consideran previsiones y pertrechos de á abordo los artículos siguientes: aceite, bacalao, aguardiente, anclas y cadenas de repuesto, arroz, azúcar, bujías, café, cáñamo, carbon mineral y vegetal, carnes frescas y saladas, cerveza, cordelería, chocolate, galletas, granos, harinas, huevos, legumbres secas, latas de comestibles, leña, madera de arboladura, manteca, pan, patatas, pastas para sopa, pescado salado, sal, sebo, sidra, tabaco, te, velamen de respeto, vinagre y vino y las armas y municiones necesarias para la defensa del buque.

Asimismo presentará otra nota del número total de pasajeros que conduzca y bultos de los mismos, con distincion de los puertos de su destino.

La entrada deberá hacerla con la prontitud que le permita la mar y el viento, y colocarse para echar el ancla ó tomar amarras en el sitio señalado por las Autoridades del puerto, de cuyo sitio ya no podrá moverse sin permiso de las mismas Autoridades y prévio conocimiento de la Aduana.

Art. 45. A la Comision de la Junta de Sanidad que, con arreglo á las órdenes vigentes del ramo, practique la visita de su instituto para declarar si el buque ha de ser ó no admitido á libre plática, acompañará siempre un Jefe y algunos individuos del Resguardo.

Si el buque es admitido á libre plática, el Jefe del Resguardo pedirá el Manifiesto ó Registro, estampando al recibirlo la hora en que se le entrega y los renglones de carga que contenga.

Despues examinará el Diario de navegacion, anotando si se halla en regla y si consta por los refrendos que el buque haya tocado en algun puerto, sin que se haya expresado en el Manifiesto. Al retirarse del buque para entregar el Manifiesto al Administrador de la Aduana, quedará á bordo uno ó mas individuos del Resguardo.

En el acto de la visita están obligados los Capitanes á manifestar por escrito si han sufrido algun accidente de mar, que les haya obligado á desembarazarse de parte de la carga.

Art. 46. Recibidos por el Administrador los Manifiestos de buques extranjeros, los pasará al intérprete con el decreto *admitido y tradúzcase*, señalando la hora, para que sea devuelto dentro del plazo de veinticuatro horas. Los Registros ó Manifiestos ó documentacion de buques de procedencia nacional, pasarán á Contaduría para los efectos del despacho sucesivo, poniendo tambien la fórmula de *admitido*, expresando en ambos casos la hora y fecha.

Si entretanto conviniese atracar al muelle la embarcacion, lo dispondrá así el Administrador, dando conocimiento de esta providencia al Jefe del Resguardo.

Art. 47. La hora en que fuese admitido el Manifiesto por el Admi-

nistrador de la Aduana, servirá de base para el cómputo y efectos legales de los plazos que se conceden en las diferentes operaciones de las Aduanas.

Art. 48. Despues de presentado en la Aduana un Manifiesto, solo se permitirá consignar en las copias, como aclaracion indispensable, cualquiera concepto que esté omitido en el original, pero sin alterar en lo mas mínimo el texto de éste respecto al número de bultos, calidad de las mercancías, peso y consignacion.

Art. 49. En el plazo de las veinticuatro horas siguientes á la entrada de un buque, sin ser obstáculo la circunstancias de caer el vencimiento en dia festivo, presentará el Capitán dos copias del propio Manifiesto, en idioma español, añadiéndoles un timbre móvil de 75 centavos, que inutilizará la Administracion con su sello.

Si llevase carga para mas de un puerto, presentará en el primero, además de las copias expresadas, una de la carga parcial destinada al mismo, sin sello móvil.

Una de las copias generales, autorizada por la Aduana, y haciendo constar en ella si el original se halla ó no visado, será conducida por el Capitán y presentada en cada uno de los puertos de escala para su comprobacion con las parciales, y servirá de base en todas las operaciones, siendo visada en cada Aduana de las del tránsito y archivada en la última.

Presentado en el primer puerto el Manifiesto general con sus copias, en los demás de escala el Capitán tendrá obligacion de presentar tres copias parciales de la carga consignada á cada puerto, añadéndole dicho sello móvil de 75 centavos.

Art. 50. Si la Comision de Sanidad, en su vista, dispone que el buque quede algunos dias en observacion, se situará para ejercer la debida vigilancia una guardia del Resguardo en su faiúa, á la distancia que aquella Comision señale.

El Manifiesto será entregado al Jefe del Resguardo que acompañe á la Junta de Sanidad, y la obligacion de presentar las copias principiarán á contarse desde que sea admitido el buque á libre plática.

Si la Comision de Sanidad ordena que el buque pase á hacer cuarentena á un lazareto situado en otro puerto, se exigirá á los Capitanes el Manifiesto original tan luego como entre en dicho establecimiento, pero no se presentarán las copias hasta su regreso. En uno y otro caso el Manifiesto original se entregará inmediatamente al Administrador de la Aduana.

Art. 51. El Gobernador civil en funciones de Hacienda, y el Administrador de la Aduana podrán en cualquier tiempo practicar visita de fondeo, y si lo estiman conveniente sellar las escotillas, mamparos y demás departamentos cerrados del buque hasta que principien las operaciones de descarga.

Dicha visita puede despues repetirse cuantas veces sea necesario, y la facultad de hacerla puede delegarse en un empleado de la Aduana ó en un Jefe de rescuardo.

Antes ó despues de la visita podrá el Administrador examinar el *sobordo* del barco y *conocimientos*, el Diario de navegacion y todos los demás papeles de á bordo.

En el caso de tratarse de buques extranjeros, se avisará antes de practicarse la visita al Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á que el buque corresponde, fijándole la hora en que deba verificarse el *fondeo*, pasada la cual sin que haya comparecido aquel funcionario, se llevará á efecto la visita, haciendo constar su falta *por diligencia*, que quedará unida al Manifiesto ó expediente de la nave de que se trata.

Art. 52. Así que el Intérprete de vuelva al Administrador traducidos los Manifiestos de buques extranjeros, y en el acto de recibir los de los buques nacionales, se tomará razon de ellos, por copia, en un libro que se llevará al efecto, pasándolos á Contaduría, la que hará la comprobacion con las copias de que habla el art. 49, y estándo conformes ambos ejempleres, devolverá uno á la Administracion para las operaciones sucesivas del despacho, pasando el otro al Jefe del Resguardo, quien inmediatamente lo copiará en otro libro. En el mismo se copiarán tambien las papeletas de descarga al frente de los Manifiestos á que se refieran.

Art. 53. Cuando el Administrador observe que las provisiones de á bordo declaradas en la nota de que trata el art. 44, exceden de las necesarias para el rancho de veinte dias, dispondrá que el Capitán pague los derechos del exceso, ó que se desembarquen aquellas y se custodien en almacenes seguros á costa del Capitán hasta la salida del buque.

Esta franquicia se entiende mientras dure la expedicion de importacion, aunque á la vez hagan los buques el comercio de cabotaje; pero al llegar al último puerto para el que conduzca carga del extranjero, pagarán los derechos de los sobrantes de rancho, ó dejarán obligacion de satisfacerlos si no justifican su reexportacion con certificado de la Aduana del puerto desde donde emprenden directamente su viaje al extranjero.

Art. 54. Los buques nacionales que, conduciendo productos de la Península, toquen en puertos extranjeros con el objeto de campletar su carga, no perderán la nacionalidad siempre que justifiquen el origen del viaje y la nacionalidad de las mercancias con certificado de la Aduana de salida; pero se considerarán extranjeras las mercancías que conduzcan los buques y no consten en su Registro, cobrándose sobre ellas los correspondientes derechos, así como las de procedencia nacional que no lleguen al puerto de su destino con los envases y con las marcas que tenían al ser despachadas de salida, según la documentacion de la Aduana, debiendo ser ésta, además de la general, un certificado del *Vista* que haga en la Península el reconocimiento de salida, expresando que son de produccion nacional, y si fueren tejidos, se precintarán los bultos, cajas ó fardos que los contengan, por la Aduana de salida.

Los buques nacionales que procedentes de puertos extranjeros hayan completado carga en la Península y sigan á la isla de Cuba, estarán obligados á presentar en el acto de su llegada á puerto de la isla, la documentacion correspondiente á las procedencias de las mercancias.

Las mercancías españolas, conducidas en buque español, que se carguen en los puertos de Lisboa y Oporto con destino á las provincias de Ultramar, gozarán de los beneficios concedidos á las mercancías nacionales conducidas directamente, siempre que al Manifiesto visado por los Cónsules de aquellos puertos, acompañen las facturas de salida, expedidas por las Aduanas de la Península, con que se condujeron á los depósitos de dichos puertos, según la regla 6.ª, art. 10 del reglamento para la ejecucion del Convenio celebrado en 27 de Abril de 1863 entre España y Portugal, mientras éste permanezca en vigor.

Art. 55. El Manifiesto, expresará los consignatarios ó dueños de las mercancías que comprenda.

Cuando el conocimiento haya sido expedido *á la orden*, se expresará así en el Manifiesto, y se tendrá por consignatario al que se presente con aquél en virtud del último endoso.

No se permitirá consignar *á la órden* ningún bulto de los expresados en el caso 5.º del art. 40.

Si no se presentase nadie dentro de las *veinticuatro horas* despues de admitido el Manifiesto, se anunciará señalando el plazo de *cuarenta y ocho horas*, pasado el cual se procederá en los términos que establecen los artículos 67 y 77.

Art. 56. El domicilio del Capitán ó Patron, cuya nave esté fondeada en el puerto, es la casa del consignatario de la misma nave. Si no hubiese consignatario, lo será la casa del Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á que corresponda la bandera, y en defecto de uno y otro lo será el buque de su mando.

Las citaciones ó notificaciones que se le hicieren por cédulas dejadas á bordo de su buque, ó á cualquiera de los individuos de la casa del consignatario ó del Consulado, tendrán la misma fuerza legal que si se hubiesen hecho en la persona del Capitan.

Art. 57. El Administrador de la Aduana mandara fijar en ella y en el sitio mas visible una tabla, donde se expondrá al público una nota con el nombre del Capitán, el del buque y procedencia de los que entran en el puerto y de la hora en que entregaron sus Manifiestos. Estos anuncios se autorizarán con la firma del Administrador y servirán para computar los plazos sañalados en estas ordenanzas, y no se quitarán hasta que hayan producido todos sus efectos.

(Continuará)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1891-92 — *Mes de Junio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	66
Vacantes que existen	8

Orense 23 de Junio de 1892.—El Director interino, Manuel L. Gil.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Don Gervasio Mondelo Sotelo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la Rua de Valdeorras.

Hago saber: que el dia 30 y horas de diez á doce de la mañana se procederá en estas consistoriales á la tercera subasta por falta de resultado de la segunda en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término para el año económico de 1892 93 bajo el sistema de pujas á la llana y, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados es el de 8.587 pesetas 10 céntimos, tipo mínimo para la subasta.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantia necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresada, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán las que, debidamente acordadas por el Ayuntamiento, constan en el respectivo pliego de condiciones que son los mismos que se fijaron para la segunda.

Que la adjudicacion se hará á favor de la puja que mas mejore el tipo y á la de aquella que resulte mas ventajosa al vecindario cuando haya dos ó mas que la mejoren por igual.

Rua de Valdeorras 22 de Junio de 1892.—El Alcalde, Gervasio Mondelo.

VILLARINO DE CONSO

Confeccionado el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo ejercicio de 1892-93, queda expuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los interesados formulen las reclamaciones que crean convenientes.

Villarino de Conso 31 de Mayo de 1892.=El Alcalde, Juan Requejo.

MERCA

Terminado el repartimiento del cupo de contribucion territorial para el Tesoro, asi como del recargo municipal sobre el mismo, para el próximo año económico de 1892 á 93, se expone al público por término de ocho dias, á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán atendidas.

Merca Junio 16 de 1892.=El Alcalde, Bautista Outumuro.

LEIRO

El dia 25 del corriente, de tres á cuatro de su tarde tendrá lugar en esta consistorial, el arriendo del degüello de reses, banquerías de la féria, y mas arbitrios establecidos en los sitios públicos del municipio, para el año económico de 1892 á 93, y bajo el tipo, condiciones y tarifas que quedan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de todos, y de los que quieran interesarse en dicho arriendo.

Leiro Junio 19 de 1892.—El Alcalde, José María Temes.

MONTERREY

Por término de ocho dias hábiles queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1892 93, con objeto de que los contribuyentes

puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas durante el plazo referido, pasado el que no serán admitidas.

Monterrey Junio 20 de 1892.=El Alcalde, Antonio Rodriguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Joaquin Gonzalez Alvarez, Juez accidental de primera instancia de Carballino.

Hago público: que para pago de la cantidad de mil ochocientas sesenta pesetas é intereses pactados que Manuel Alvarez Rivera, vecino de Maside, es en deber á don Hermenegildo Osorio, de Linares de Robledo, Alcaldia de Fonsagrada, procedentes de préstamo y géneros de ferretería que su difunto hermano D. Manuel Osorio le habia facilitado, se le embargó, tasó y saca á pública subasta:

Pesetas

1.ª Una casa de planta alta y de nueva construccion, conocida por la del Barrio de las Condomas, sita en la villa de Maside, parroquia de Amarante: ocupa una superficie de veinte y ocho metros cuadrados; demarca al Este y Norte la carretera que de Orense conduce á Pontevedra, Sur huerta de Manuel (a) Laxa y Oeste callejon: tasada en setecientas cincuenta pesetas 750

Las personas que quieran hacer postura á la finca relacionada, podrán concurrir á esta audiencia el dia diez y ocho del próximo mes de Julio y hora de diez de su mañana, que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de dicha finca.

Dado en Carballino á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.=Joaquin Gonzalez.=De orden de su señoría, José Lama, habilitado.

— —

Don Mariano Uila Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: que para hacer efectivas las costas impuestas á Maria Juana Morenza Rodriguez, vecina de esta ciudad, en virtud de la apelacion que interpuso en juicio ordinario de menor cuantía instado por don José Chaudarcas Barreiros, vecino de San Miguel del Campo, sobre exclusion de una finca del inventario de la herencia de Josefa Rodriguez, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los bienes sitos en la parroquia de dicho San Miguel que á continuacion se deslindan:

Pesetas

1.ª Labradío, prado y monte con algunos robles, cerrado sobre sí al nombramiento de Rigueira de 25 áreas, linda Este camino, Oeste propiedad de Ciprian Blanco, Sur de Rafael Otero y Oeste de Florencia Doval, su tasa nominal; 500

2.ª Al de Peñascada, labradío de 17 áreas, linda Este mas de Marcos do Pazo, Norte de don José Losada, Oeste de José Morenza y Sur de herederos de Francisco Rodriguez; 160

3.ª Al de Roboredo, prado y monte de 31 áreas y 50 centiáreas, linda Norte mas de Pablo Lama, Oeste de Cayetano Soto, Este y Sur camino; 250

4.ª Al de Parentes, ocho áreas y 40 centiáreas labradío, linda Este mas de Francisco Sanchez, Norte de José Chaudarcas, Oeste de Bernardo Rodriguez y Sur camino; 60

5.ª Al de Pereira, dos áreas labradío, linda Este y Norte mas de Rosa Fernandez, Oeste de Miguel do Pazo y Sur camino; 20

6.ª En dicho término, tres áreas 15 centiáreas labradío, limita Este mas de Ignacio Otero, Norte de María Varela, Oeste de José Barreiros y Sur camino; 40

7.ª Y al nombramiento de Aira do Pazo, 42 centiáreas de terreno en el que se halla una porcion de paja centena en forma de hacina vulgo pajar, confina al Este mas de Marcos Pazo, Sur de Francisco Barreiros, Oeste de José Fernandez y Norte con la era de majar; 10

Suma el valor nominal de las siete fincas expresadas. . 1040

Las personas que deseen tomar parte en la subasta de que va hecho mérito, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia veinte del próximo Julio, y hora de diez de la mañana, donde se rematarán dichos bienes á favor del más ventajoso licitador, siempre qué, después de constituir el oportuno depósito provisional, cubra las dos terceras partes del valor en tasa; advirtiendo que por ahora no existen títulos de propiedad y que se subsanarán á su tiempo.

Dado en Orense á diecisiete de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Uila Fociños.—De órden de su señoría, Ricardo Garcia.

— —

Don Francisco Ruiz de Revolledo, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente se llama á Mariano Gonzalez Alvarez y Bernardo Gonzalez Garcia que han manifestado ser vecinos de Valdeorras, de oficio serradores, que estuvieron cortando ó serrando madera, en el plantio ó propiedad de D. Angel Rodriguez, cercano á la fábrica titulada la «Vencedora», en el término municipal de Villordo, de este distrito judicial en el mes de Febrero de 1891, cuyos sujetos se ignora en la actualidad su paradero, y se les hace saber, que el dia veintitres de los corrientes y hora de las diez de su mañana, comparezcan sin excusa ni pretexto alguno, ante la audiencia de lo criminal de Palencia, á la sesion del juicio oral y público de la causa que se sigue contra D. Angel Rodriguez por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Camion de los Condes á 17 de Junio de 1892.—Francisco Ruiz. Por su mandado, Licenciado, Cárlos de Castro.

— —

Don Juan Gomez Sainz, Juez instructor del partido de esta villa de Valmaseda.

Por la presente y como comprendidos en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se llaman y buscan á los procesados Francisco Arias Canelas, hijo de Manuel y Cándida, natural de Puerto Morisco, partido de Barco de Valdeorras, provincia de Orense; su estatura un metro 554 milímetros, dimensiones de las manos 19 centímetros de largo por 7 de ancho, de los pies 20 por 10, peso 62 kilos, ojos y pelo negros, y color del rostro moreno; y Manuel Navarro Rodriguez, hijo de Juan y Francisca, natural de Osuna, provincia de Sevilla; su estatura un metro 547 milímetros, dimensiones de las manos 18 centímetros de largo por 8 de ancho, de los pies 20 por 9, peso 63 kilos, color de los ojos pardos, pelo castaño, y del rostro moreno, ambos procesados, son de 23 años, solteros, jornaleros que han residido en Bilbao y hoy se ignora su paradero, para que en término de quince dias y bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, comparezcan ante este Juzgado, al objeto de practicar una diligencia acordada, en la causa que contra ellos y otros me hallo instruyendo sobre hurto en el vapor «María Victoria.»

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nacion procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de este partido de los mencionados procesados.

Dado en Valmaseda á 20 de Junio de 1892.—Juan Gomez Sainz.—Por su mandado, Isidro Luis de Asúa.

— —

Don Federico Rodriguez Pardo, Juez de primera instancia accidental de Verin.

Hago público: que don Jesús Pazos García, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, ha cesado en el desempeño de su cargo.

Y á fin de que en su dia pueda procederse á la devolucion de la fianza que ha prestado en garantía del mencionado cargo, se anuncia á medio del presente edicto, que es el cuarto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, citando en forma á todas aquellas personas que tengan que deducir alguna reclamacion contra el D. Jesus Pazos, para que dentro del término de seis meses á contar desde el 19 de Marzo del corriente año, fecha de la publicacion del primer edicto, lo formule ante este Juzgado, bajo apercibimiento que de no verificarlo así, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Verin á 20 de Junio de 1892.—Federico Rodriguez Pardo.—De orden de su Señoría: el Secretario de gobierno, Próspero Perez.

MILITARES

Don Joaquín Barros Vazquez, Segundo Teniente de Carabineros de la Comandancia de Cádiz, y Juez instructor del expediente informativo que de orden superior me hallo instruyendo en justificacion del doble tiempo de servicio, que por operaciones de campaña corresponde abonar á fuerza de la misma.

Usando de las facultades que me concede el artículo 386 del Código de justicia militar, por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Martinez Incognito, natural de Alongos, Vicente Alvarez Iglesias de Orense, Fermin Gomez Fernandez, de Sabuceo de Limia, José Ramos Jara, de Villaza, Restituto Oliva Fernandez, de Prado de San Pelagio, José Dopazo Rodriguez, de Gundiás, José Mosquera Godas, de Jurenzás, Manuel Vazquez Rivero, de Landin, Francisco Gonzalez Teijeiro, de Celanova, Francisco Alfonso García, de Tabazoa, y José Fernandez Fernandez, de Paradela, todos de la provincia de Orense. Cabo el primero y carabineros los restantes que fueron de esta Comandancia en Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, hoy retirados ó licenciados cuyo paradero y domicilio se ignoran, para que en el preciso término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense, manifiesten su actual residencia ó comparezcan en este Juzgado de instruccion militar situado en el Blanco Arrecife de San José número cinco, extramuros de Cádiz á prestar declaracion en el citado expediente, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado, se entiende que renuncian á todos los beneficios que pudieran corresponderles.

Dado en el Blanco á los quince dias del mes de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez instructor, Joaquin Barros.

Imprenta LA POPULAR